



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: ELVIA ROSA OSPINO PEREZ  
RADICADO N°: 2022-00134-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la causante ELVIA ROSA OSPINO PEREZ, luego de que fue allegado memorial subsanando la demanda.

#### **1.- Competencia**

El Despacho es competente para conocer de este asunto en razón de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., ya que, conforme **al avalúo presentado** de los bienes relictos, estamos en presencia de un proceso de menor cuantía y el último domicilio de la causante, según información de la demanda, fue esta comprensión territorial municipal.

#### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada ELVIA ROSA OSPINO PEREZ, en razón de la demanda instaurada por quienes dicen ser herederos del finado?

#### **3. El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión, reconocerse vocación a dos de los interesados y negar el reconocimiento de los otros.**

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.*

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

El artículo 490 del C.G.P. establece que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”*

Por su parte, el artículo 491 *ibídem*, señala: **“Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez **advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.**

7. *Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”*

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 488 del C.G.P., al igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra, por lo cual procede la admisión de la demanda.

De otro lado, en esta causa se presentan a abrir el trámite sucesoral dos herederas interesadas –hijas de la causante- que son: CARMEN ROSIRIS GONZALEZ OSPINO, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.734.528 Y OMAIRA GONZALEZ OSPINO, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.734.529, de quienes se aportan los registros civiles de nacimiento donde consta la calidad de hijas de la finada y el reconocimiento paterno, según anotación sentada en el año 1985 antes de la muerte de la hoy causante; de igual manera se hace mención de quienes serían igualmente hijos de la causante DELFINA LAGARES OSPINO, mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 50.873.910, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 26.137.454, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 40.926.587, ANGEL MIGUEL PETRO OSPINO, ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO.

Ahora bien, respecto de la acreditación de la calidad con que se citan y actuarán los antes citados, se aportan registros civiles de nacimiento de DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, manifestando adicionalmente que los señores ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO no fueron registrados por sus padres y carecen de registros de nacimiento.

Analizando la prueba allegada, esto es, los registros civiles de nacimiento aportados se tiene que, respecto de MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, con los mismos se puede obtener información que nos lleva a la conclusión de que son hijos de la causante y en consecuencia, herederos con interés en el trámite de este proceso; respecto de las citadas DELFINA LAGARES OSPINO y MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, se considera que existen inconsistencias en la calidad de herederos con que son citados pues para la segunda, el registro fue sentado con posterioridad a la muerte de su la causante y no fue presentado para ello documento antecedente alguno de donde fuese posible determinar su calidad de hija ya que el reporte aparece haciéndolo ella misma, ya fallecida su madre y solo con la cédula de ciudadanía; respecto de la primera, señora Delfina Lagares, además de estar en la misma situación de la anterior, se tiene que decir que, en el nombre detallado de la madre aparece Sofia Ospino lo que tampoco se acompasaría con el nombre de la causante, y, en uno y otro caso no se demuestra que, verídicamente, sean hijas de la causante valiendo anotar que no existe otro documento del que el despacho pueda determinar la calidad de hijas legítimas o

extramatrimoniales de dichas señoras, lo que igualmente sucede para los señores ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el Proceso de Sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haber aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores: CARMEN ROSIRIS GONZALEZ OSPINO, OMAIRA GONZALEZ OSPINO, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, negando el reconocimiento de interesados a los señores citadas DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO por existir deficiencias en la prueba con la que pretenden acreditar su vocación, hasta tanto no se subsanen esas falencias.

Se ordenará igualmente la notificación personal de los señores MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, a quien se denuncia como herederos, se identifican y aportan prueba en la demanda de la calidad de interesados.

De igual manera, se ordenará notificar en forma personal a DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO, aun sin ser reconocidos como herederos y para los únicos efectos de que, si a bien lo tienen, presenten prueba diversa con la que cuenten respecto de su vocación hereditaria y puedan hacerse parte dentro del proceso.

Deberá igualmente, decretarse el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP en el registro nacional de emplazados por una sola vez, al igual que, por la exigencia del caso y por criterio judicial, se ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en San Bernardo del Viento –Emisora San Felipe Stereo, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, así como el reconocimiento de personería a la abogada de los integrantes de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.-Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada de la causante ELVIA ROSA OSPINO PÉREZ.

2.-Reconocer como interesados en esta causa mortuoria a los señores CARMEN ROSIRIS GONZALEZ OSPINO, OMAIRA GONZALEZ OSPINO, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO.

3.- Negar el reconocimiento como interesados en esta causa mortuoria a los señores DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO.

4- **Notifíquese el presente proveído, en forma personal**, a los interesados reconocidos, señores MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, para los efectos consignados en el artículo 492 CGP en armonía con el artículo 1289 Código Civil.

5- **Notifíquese el presente proveído, en forma personal**, a los señores DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO, para los únicos efectos de que, si a bien lo tienen, presenten prueba diversa con la que cuenten respecto de su vocación hereditaria y puedan hacerse parte dentro del proceso.

6- En la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado, según las directrices de la ley 2213 de 2022 en el Registro nacional de personas emplazadas

7.-Conforme al inciso 2º del párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P, ordénese la publicación del listado en la radiodifusora San Felipe de esta localidad.

8.-Conforme al párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

9-. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora.

10.-Reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos por los actores, cuyas calidades y vigencia fueron consultadas en URNA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683affb4402cd9777ca1febd739c3ccd931a93d305d7972983956717c2a8908**

Documento generado en 23/06/2022 11:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**